



**CONCLUSIONES DE LA PONENCIA MARCO I
CRISIS DE SCHENGEN. BLINDANDO, AMURALLANDO FRONTERAS.**

1. **Reglamento de asilo.** Requerir al Gobierno para que desarrolle con urgencia la Ley de Asilo a través del Reglamento correspondiente.
2. **Acuerdo UE-TURQUÍA¹.**- El acuerdo UE-Turquía vulnera el derecho de la UE en materia de protección internacional y contraviene las previsiones de la Directiva de retorno 115/2008 y el Código de Fronteras Schengen. El Acuerdo vulnera la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, y demás normas esenciales que se regulan en los Tratados Constitutivos de la Unión.

Turquía no es país seguro para la Abogacía Española, ni garantiza el respecto de los Derechos Humanos de las personas migrantes y refugiados.
3. **Visados humanitarios.** Exigimos la creación y regulación de visados humanitarios que posibiliten el acceso seguro al territorio español de los solicitantes de protección internacional.
4. **Vías de llegada seguras.** Exigimos la apertura de vías humanitarias seguras que respeten los Derechos Fundamentales, la dignidad y la vida de las personas.
5. **Xenofobia.** Denunciamos el auge de movimientos xenófobos en los países de la UE bajo el pretexto de la llegada de refugiados a Europa. Deben aplicarse con rigor las normas de la UE en materia antidiscriminatoria.

¹ Aunque se emplea el vocablo “Acuerdo” para hacer referencia al resultado de la reunión del Consejo Europeo y el Presidente de Turquía en las fechas de 17 y 18.03.2016, lo realmente acaecido es una declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno, a resultas de la cual el Consejo de la Unión Europea acordó en la Decisión (UE) 2016/551, de 23.03.2016 (DOUE de 09.04.2016), el adelanto a 01.06.2016 del preexistente Acuerdo de 16.12.2013 entre la Unión Europea y Turquía “SOBRE READMISIÓN DE RESIDENTE ILEGALES” (D.O.U.E. de 07.05.2014), cuya vigencia estaba prevista para el 01.10.2017 y se emplea para (mal) afrontar la grave crisis humanitaria de los desplazados.



6. **Planes de reubicación.** Los Estados miembros deben agilizar los procesos de acogida, reubicación y reasentamiento de refugiados aprobados por la UE.
7. **Ceuta y Melilla.** Respeto escrupuloso a los Derechos Humanos en frontera Sur. Denunciamos las “expulsiones en caliente”. La abogacía recuerda que la DA Primera de la Ley de Extranjería que pretende amparar los denominados rechazos en frontera, no se ajusta a las normas constitucionales españolas y a los compromisos internacionales adquiridos por España. La abogacía Española exige que se respete el Derecho de acceso a las oficinas de asilo de las personas susceptibles de protección internacional, cualesquiera que sea su origen nacional y la creación de los mecanismos que sean precisos o necesarios para ello.
8. **La Unión Europea.** Es preciso un cambio radical de dirección de la Europa que tenemos actualmente. Es preciso que las Instituciones de la UE y los Estados miembros garanticen el derecho de la Unión y los valores fundamentales de respeto de la dignidad humana, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, Garantizar la Protección Internacional y defensa a ultranza de los Derechos Humanos.
9. **Solidaridad.** Apoyo de los abogados Españoles a los compañeros Griegos e Italianos en el desempeño de su actividad de defensa de los derechos de las personas migrantes y refugiadas.
10. **Fronteras interiores.** Exigimos el cumplimiento por los Estados del derecho a de la libre circulación en el espacio Schengen. El restablecimiento del control de fronteras interiores por motivos migratorios constituye una vulneración del Tratado de Schengen y el propio Tratado de la Unión Europea.
11. **Espacio Schengen.-** El restablecimiento del control de fronteras interiores significaría el inicio del camino de extinción de la Unión que se basa esencialmente en la libertad de mercado y libre circulación de personas y provocaría un gravísimo riesgo para el funcionamiento general del espacio Schengen.



**CONCLUSIONES PONENCIA II
LA STJUE 23 ABRIL 2016**

1. Tras la Sentencia del TJUE de 23 de abril de 2015 el criterio actual mayoritario en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los distintos Tribunales Superiores de Justicia Españoles es inaplicar, parcialmente, el régimen sancionador tipificado en la LOEX para la estancia irregular, no cabe la sanción de multa para primar la expulsión (que se ha convertido en la única sanción posible), con invocación del principio de primacía del Derecho Comunitario, del principio del “efecto útil”, del efecto directo y del principio de interpretación conforme de la Directiva de Retorno.

Se ratifican las sanciones de expulsión y se revocan las sentencias de instancia que hubiesen anulado dichas sanciones.

2. Algunos Tribunales Superiores de Justicia están atemperando la rigurosa aplicación del mencionado criterio mayoritario:
 - a. El TSJ de Murcia anula o confirma la anulación de la práctica totalidad de las sanciones de expulsión impugnadas, dictadas en procedimientos preferentes, por no habersele concedido al interesado la posibilidad de abandonar voluntariamente España en un plazo de 7 y 30 días, sin prohibición de entrada. El TSJ de Galicia está en disposición de adoptar este criterio si le es solicitado por las partes del litigio.
 - b. Algunos TSJ exigen especial motivación para la determinación del concreto período de “prohibición de entrada” anexo a la sanción.
 - c. Varios TSJ admiten determinadas excepciones contempladas en el art. 5 y 6 de la Directiva 2008/115 CEE de retorno en atención al interés superior del niño, la vida familiar, al estado de salud nacional de un tercer país de que se trate, al principio de no devolución y por razones humanitarias o de otro tipo.
3. La Sentencia de 23 de abril de 2015 del TJUE (asunto c-38/14 Zaizoune) y la posición adoptada por la mayor parte de los TSJ sobre la interpretación de sus efectos está generando una situación de gran inseguridad jurídica **PORQUE:**
 - a. La Sentencia TJUE no le reconoció expresamente “efecto directo” a



la Directiva, al no poderse producir en las “relaciones verticales inversas”, solo el particular puede invocar frente al Estado el efecto directo vertical de una Directiva, con desplazamiento del derecho nacional. No puede invocarlo el propio Estado culpable del incumplimiento del deber de trasposición de la Directiva de Retorno.

- b. ni tampoco provocó la derogación o el desplazamiento automático del régimen sancionador español.
4. El TJUE no interpreta el D^o español solo el de la Unión Europea. La dualidad progresiva en nuestro sistema sancionador en las medidas de represión administrativa de la situación de permanencia irregular (primero sanción de multa con obligación de salida voluntaria en plazo determinado; y, luego, expulsión con prohibición de entrada), es perfectamente compatible con lo dispuesto en la Directiva de Retorno, en la que se prima claramente el retorno voluntario sobre la expulsión compulsiva, dejándose ésta para situaciones agravadas fijadas ya por la Jurisprudencia.
 5. Siguiendo aplicando en España nuestra legislación sancionadora en materia de extranjería se cumple perfectamente el EFECTO UTIL de la Directiva de retorno, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - 1) Estamos ante una Directiva, que obliga a resultados no impone a las autoridades nacionales la forma y los medios.
 - 2) El sistema administrativo español tiene procedimientos eficaces para reaccionar ante la inmigración irregular: denegación de entrada, devolución, sanción de multa con obligación de salida, expulsión con prohibición de entrada.
 - 3) Ni la Directiva ni la Sentencia del caso Zaizoune (23 de abril de 2015) proscriben que un Estado miembro le atribuya naturaleza jurídica sancionadora a la decisión de retorno y al procedimiento de expulsión con prohibición de entrada.
 - 4) La realidad inmigratoria en España es muy diferente a la de los demás países de la Unión Europea:
 - Reducción de entradas de inmigrantes irregulares.
 - Reducción de inmigrantes residentes irregulares al posibilitar nuestro ordenamiento la regularización vía art^o 31 LOEX y 124 y ss. REX.Retornos de inmigrantes.



6. Inaplicarse parcialmente en los Juzgados y Tribunales españoles el régimen sancionador de la LOEX-2000, en perjuicio del infractor, es una práctica desproporcionada, innecesaria e injustificada, que en la práctica se le están generando a los ciudadanos afectados perjuicios o sufrimientos desproporcionados e innecesarios.
7. El sistema sancionador español permite “regularizar” a un inmigrante en situación irregular mediante la mera imposición de un multa, si cumple con los requisitos para regularizar su residencia en España, solicitando en España la autorización de residencia, o retornado a su país y tramitando desde allí su regreso legal a España, lo que sería imposible con la prohibición de entrada que conlleva toda sanción de expulsión.
8. En todo caso ha de facilitarse la regulación de los extranjeros residentes en España cuando concurren las razones humanitarias o de protección del interés superior del niño, de la vida familiar y del estado de salud reconocidos en los artículos 6.4 y 5 de la Directiva 2008/115/CEE, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



CONCLUSIONES TALLER PLENARIO LA FAMILIA EXTENSA DE CIUDADANOS DE LA UNIÓN.

El Taller versó sobre la modificación efectuada en el RD 987/2015, de 30 de octubre, del RD 240/2007, en concreto sobre la inclusión de la familia extensa en el ámbito de aplicación de este Real Decreto.

Debido a esta especial circunstancia, en este taller no se llegarán a conclusiones, sino a conocer la postura de la Subdirección General de Inmigración sobre este tema.

1º.- Nos encontramos con un derecho del ciudadano de la unión, a residir en la Unión Europea en compañía de su familia.

Se señalan varias cuestiones:

2º.- Se contempla un doble sistema: el de la concesión del visado y el de la autorización de residencia ya en territorio.

3º.- Para la solicitud del visado no se deben exigir los medios económicos del art. 7º del RD 240/2007, lo que sí se exigirá cuando se solicite la autorización ya en el territorio.

4º.- Concepto de “estar a cargo”: es un concepto jurídico indeterminado, que se concreta en la jurisprudencia de la U.E. Es una situación de hecho por la que el familiar o su cónyuge efectivamente subviene las necesidades básicas del reagrupado. Se debe hacer referencia a la Sentencia Reyes de 16 de enero de 2014. De ahí se llega a la conclusión de que la situación de dependencia debe de existir en el país de origen (no en territorio).

- Acreditar que regularmente, y durante un periodo de tiempo considerable, el haber remitido fondos al familiar a reagrupar.
- Hay que acreditar también la ausencia de medios económicos en el país de origen. No vale la declaración responsable del ciudadano de la unión sin más. Aparte de esto, todo vale.

5º.- Concepto “pareja estable”: se podrá acreditar de cualquier modo admisible en derecho.



6º.- Diferencia de matiz entre los incluidos en el art.2º desde siempre (cónyuge, pareja de hecho registrada y menor de 21), y la familia extensa: los primeros tienen el derecho por el mismo hecho de ser familiares, con independencia de que se haya realizado solicitud de tarjeta o no; mientras

7º.- Que en los casos de familia extensa es necesaria la concesión de la tarjeta para la existencia del derecho.

8º.- Seguro de enfermedad: no se admiten los seguros de viaje, ni la asistencia general de la seguridad social del ciudadano de la unión. Los seguros médicos con copagos importantes (p. Ej, si el seguro incluye un copago de un porcentaje muy importante, eso no sería un seguro de enfermedad...).

9º.- El legislador no limita ni distingue qué tipo de grado o vínculo ni hasta qué grado, por lo que no hay problema para solicitar en grados lejanos, pero sí es necesario que haya una relación de familia (en los supuestos de pareja no inscrita no serían familia los familiares de la pareja no ciudadano de la UE).



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO ESTRATEGIAS DE DEFENSA SUSTITUCIÓN DE PENA POR EXPULSIÓN

Art. 57.7

- No prevé la AUDIENCIA AL INTERESADO, solo el FISCAL. Solo el Reglamento, art. 247, lo contempla junto a las demás partes personadas –si la víctima no está personada no podrá intervenir tampoco-.
- Momento procesal para su aplicación, con la reforma de la LECRIM sobre el cambio de denominación de imputado a investigado, queda otra vez descoordinada la nomenclatura con la utilizada por la LOEX, es lógico considerar que será desde la primera presencia del extranjero ante el órgano judicial
- Autorización expulsión o de salida, no existe consenso doctrinal. Es más apropiado entender que se trate de una expulsión definitiva, para así provocar un archivo del procedimiento penal.
- No, procede Incoar expulsión, cuando la consecuencia de los hechos investigados sea la expulsión.-se vulneraría el ppio de inocencia.

Antecedentes penales:

- Existe duda de si en las autorizaciones iniciales se deba de pedir los antecedentes penales cuando el extranjero es ascendiente de un menor español.-Caso Rendón: Cuestion prejudicial, el Abogado General, estima la vulneración del artículo 20 del Tratado.
- en relación a las penas no privativas de libertad. Sentencia del TC de 7 de abril de 2014. Sí se debe entender cómo supuesto del Art. 31.7 a).
- libertad condicional se debe considera que la pena está suspendida en parte.
- La relación de la existencia de antecedentes penales en relación del concepto de orden publico, en la que no debe de considerarse vulnerado este, solo por la existencia de una condena penal, todo ello a efectos de la utilización del procedimiento preferente en supuestos de expulsión. O de renovación de tarjetas de residentes de larga duración.



ART. 57.2

- La fundamentación está en la pérdida de confianza del Estado para que el extranjero siga permaneciendo en España, por ello no se conculca el principio non bis in ídem.
- La pena de referencia es en abstracto, Pero habría que reinterpretarse a la luz de la reforma del artículo 89 del Código penal.
- Igualmente, es discutible que una vez que se pronuncie el Juez penal sobre la no aplicación de la expulsión, pueda el órgano policial decidir que sí es procedente.
- A raíz del caso Albarracín, debe cambiar la consideración de la naturaleza de la expulsión impuesta por el 57.5, de manera que ya no puede ser considerada como medida en vez de sanción.
- Debe ser conveniente plantear la Cuestión prejudicial para determinar que el procedimiento no debería ser siempre el preferente. Por ser contrario a la Directiva de Retorno.

ART. 89 C.P.

- Conveniencia de conocer la Circular 7/15 sobre la aplicación del art. 89.

Sala 2 de TS 12/05/2016, se analiza el artículo 89.

- Frente a la polémica discusión de si el TC debe de contemplar el derecho a la vida familiar como protegible, (sí lo reconoce en relación con restos abortivos), ya el artículo 89.4 recoge la posibilidad de alegar el principio de proporcionalidad así como la existencia del arraigo, de manera que, si ya hay un pronunciamiento judicial sobre el arraigo, no debería ser expulsado por nadie. Ya tiene una situación de arraigo.
- Por ello, sería conveniente provocar la discusión para obtener tal declaración, importancia de provocar la discusión de su existencia, para hacerlo llegar a otros ámbitos jurisdiccionales.
- El arraigo no es solo familiar sino que puede ser social, más allá de que el extranjero tenga o no familia, -Especial consideración a los extranjeros que tienen más arraigo en España que en su país de origen-.
- Plantear quien tiene la carga de probar la existencia o no de arraigo. Teniendo en cuenta que se trata de una injerencia en un derecho fundamental.



CONCLUSIONES

1. Exigir la intervención de la víctima, esté personada o no, en el trámite del artículo 57.7 LOEX, a efectos de ser oída en relación a la solicitud de autorización de expulsión del extranjero.
2. En autorizaciones de residencia iniciales, alegar la irrelevancia de la existencia de antecedentes penales cuando el extranjero es ascendiente de un menor español.
3. No identificar el concepto de atentado contra el orden público con la existencia de antecedentes penales, tanto en orden a renovaciones de autorizaciones de residencia, como a la elección del procedimiento preferente, debiendo incluso solicitar el planteamiento de la cuestión prejudicial en el supuesto del procedimiento preferente del 57.2, al ser contrario a la Directiva de Retorno.
4. Interpretar el artículo 31.7 de la LOEX, incluyendo los supuestos en que es posible valorar los antecedentes penales de:
 - a. Casos de condenas a penas no privativas de libertad la LOEX,
 - b. Supuestos de situaciones de libertad condicional.
5. Utilizar la declaración de un juez penal de existencia de arraigo con ocasión de la aplicación del artículo 89.4 del CP, para la no imposición de una expulsión administrativa.
6. Alegar siempre la improcedencia de la expulsión en supuestos del 57.2 cuando existen descendientes menores, por vulneración del artículo 8.1 del CEDH.-A raíz del caso Albarracín (GVA contra España)-.



NOTA DE PRENSA

SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA NORMATIVA INTERNA EN RELACIÓN A LA DIRECTIVA 2008/115/CE Y EN SU DEFECTO APELAR A SU APLICACIÓN DIRECTA EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS EXTRANJEROS EN EXPEDIENTES DE EXPULSION, TENIENDO SOBRE TODO en consideración los elementos de arraigo de la persona expedientada.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO CIES. ACTUACIÓN Y CONTROLES.

1. Entendemos y comprendemos la demanda social de desaparición de los CIES y, como juristas, creemos en las medidas alternativas al internamiento. Como abogacía institucional y ante la realidad de los CIES consideramos que:
 - Para garantizar los derechos y condiciones de vida de los internos, valoramos positivamente la existencia de servicios de asistencia y orientación jurídicos en los CIES.
 - Instamos a todos los colegios de abogados en los que se encuentran radicados los CIES, a que establezcan el servicio e instar al CGAE a que promueva acuerdos necesarios para ello.
2. Detectamos carencias en la asistencia y defensa de las personas internas en los CIES. Reiteramos la reivindicación histórica de la subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española de la necesidad de implantar en todos los Colegios de Abogados turnos de oficio específicos y especializados en materia de extranjería, Trata y Protección Internacional.
3. Es fundamental una buena coordinación entre los Colegios de Abogados para facilitar la identificación y datos de los Letrados designados en los diversos procedimientos que afectan a una misma persona extranjera y que, en la actualidad funciona de forma deficiente provocando una deficiente defensa con consecuencias graves para la vida de las personas migrantes.
4. Consideramos una práctica adecuada y que debe ser promovida por todos los Colegios la unidad de defensa en lo que respecta a la persona que se encuentra internada en un CIE. Para aquellos casos en los que las diferentes actuaciones policiales y judiciales se realicen en demarcaciones territoriales distintas, consideramos fundamental que los Colegios faciliten a los servicios jurídicos de los CIES la información necesaria para su efectiva defensa.
5. Ante la posible existencia de personas internas víctimas de Trata, menores de edad, potenciales solicitantes de Protección Internacional y otros perfiles vulnerable, se hace necesaria la formación especializada de todos los agentes con presencia en los CIES.



6. Detectamos una necesidad creciente en la formación integral no solo de los letrados de extranjería sino de aquellos compañeros dedicados a la jurisdicción penal. Es necesario pensar en canales de trabajo conjunto, de interlocución constante.
7. Fomentar el conocimiento de todas las resoluciones judiciales dictadas por los jueces de control de internamiento con la finalidad de que puedan ser aplicadas para garantizar de forma homogénea los derechos y condiciones de vida de los internos.
8. Solicitamos mayor transparencia en los CIES.
9. Recordamos que el Reglamento recoge la obligación de hacer públicos los datos de las personas extranjeras internadas, el número de repatriaciones efectivamente materializadas...
10. Es necesario que se implemente de forma urgente todas aquellas previsiones recogidas en el Reglamento de funcionamiento y que a día de hoy, no se han desarrollado.
11. Recordar la necesidad de que el interno tenga a su disposición la totalidad de la documentación que constituye su expediente personal para su defensa.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO LAS DEVOLUCIONES EN CALIENTE

1. RECHAZO A LAS DENOMINADAS DEVOLUCIONES EN CALIENTE COMO PRÁCTICA EN LA FRONTERA SUR DE CEUTA Y MELILLA, RECHAZANDO TAMBIÉN LAS EXPULSIONES COLECTIVAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART.4 DEL PROTOCOLO 4 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
2. RECHAZO A LA REFORMA DE LA L.O. 4/2000, DE 11 DE ENERO, DE DCHOS Y LIBTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL CON LA INTROUDUCCIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 10ª, OPERADA A TRAVÉS DE LA LO 4/2015, DE PROTECCIÓN CIUDADANA, POR NO RESULTAR AJUSTADA A LA CONSTITUCIÓN NI A LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO ESPAÑOL.
3. CUALQUIER REGULACIÓN DE SUPUESTOS DE ENTRADAS MASIVAS DEBE NECESARIAMENTE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS RECOGIDOS EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA, EL PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA, Y EN PARTICULAR LA POSIBILIDAD DE SOLCITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE ESTAS PERSONAS, A TRAVÉS DEL DERECHO A UN EXÁMEN INDIVIDUALIZADO DE SU SITUACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS, PREVIO A SU EXPULSIÓN
4. LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EXIGE QUE SE RESPETE EL DERECHO DE ACCESO A LAS OFICINAS DE ASILO EN FRONTERA, DE FORMA REAL Y EFECTIVA, DE LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, CUALESQUIERA QUE SEA SU ORIGEN NACIONAL Y LA ARTICULACIÓN DE LOS MECANISMOS QUE SEAN PRECISOS O NECESARIOS PARA ELLO.



5. RECONOCIMIENTO EXPRESO A LA LABOR DESARROLLADA POR ACNUR DE RECHAZO A LAS DEVOLCIONES EN CALIENTE COMO FORMA DE ACTUACIÓN DEL ESTADO.
6. GARANTIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE DERECHO DE DEFENSA, CON INTERVENCIÓN LETRADA, ASÍ COMO DEL DE MANERA SINGULAR AL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO
7. RECOMENDACIÓN DE AGILIZACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA LO 4/2015, DE SEGURIDAD CIUDADANA
8. DECLARACIÓN DE APOYO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA A LA DEMANDA ANTE EL TEDH nos 8675/15 et 8697/15 N.D. y N.T. CONTRA ESPAÑA, ASUMIENDO LAS DECLARACIONES SUSCRITAS ANTE EL TEDH POR EL COMISARIO DE DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA SR. MUIŽNIEKS EN LOS CASOS QUE SE TRAMITAN ANTE ESTE TRIBUNAL
9. REVISIÓN DEL ACUERDO BILATERAL CON EL REINO DE MARRUECOS “ RELATIVO A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS “ COMO FORMA DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE EXPULSIÓN.
10. REMISIÓN AL MINISTERIO DE INTERIOR DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN LETRADA EN SUPUESTOS DE ENTRADAS MASIVAS, A LOS EFECTOS DE QUE SE DICTE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO ANTE LOS SUPUESTOS DE ENTRADAS MASIVAS



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO CUERPO CONSULAR

1. Se constata la necesidad de conocer las funciones de las misiones diplomáticas, en particular las relativas a la protección legal de sus connacionales, sobre todo en los procedimientos de expulsión y en los procedimientos judiciales en general. Hay consulados que no documentan con salvoconducto a sus nacionales si tienen conocimiento de la existencia de cualquier tipo de procedimiento abierto en el que resulten interesados.
2. Respecto a la retirada cautelar del pasaporte en los procedimientos de expulsión, dado que es un documento propiedad del estado que lo expide, y no propiedad de quien lo porta, se advierte la oportunidad de incluir en los protocolos del CGAE, la posibilidad de instar al consulado correspondiente para que sea quien se dirija en protección de su connacional al instructor para la puesta a su disposición de citado pasaporte.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO EXPULSIONES EXPRESS

1. Pese a que a través de investigaciones universitarias se ha procurado obtener datos sobre; si se notifican las expulsiones y si se llama a los letrados para prestar la asistencia, existe una gran dificultad para obtener información sobre la realidad práctica de las expulsiones express. (falta información). Se pone a disposición por parte de la UPV la encuesta a favor de los Colegios por si quisieran testar la situación en sus territorios.

Se propone solicitar información a través de las Subdelegaciones/Delegaciones de Gobierno de las prácticas policiales en la ejecución de las expulsiones en las distintas provincias.

2. Se propone dar una mayor publicidad a los protocolos porque se detecta un gran desconocimiento de su existencia.
3. **TERCERA;** Delimitación técnica-jurídica. Partimos de la base de que la expulsión es legal (estamos en fase de ejecución). Lo que no es legal es que se produzca una detención sin asistencia letrada. (No debemos consentir la llamada de la policía para informar).

SIEMPRE QUE HAYA UNA DETENCION TIENE QUE HABER UN ABOGADO o ABOGADA.

La defensa se centrará principalmente en la detención.

1. **Protocolo; NO contra la expulsión express sino contra la detención para la expulsión express.**

Nos encontramos con expulsiones de hasta 10 años que no prescriben, y en 10 años pueden pasar muchas cosas que hagan que la situación varíe pese a que la expulsión siga vigente.



PROPUESTAS

1. Derogación el art.56.3 por haber demostrado su falta de utilidad y haber resultado más una molestia.
2. Exigencia de aplicación directa (incorporación al derecho general de extranjería) del A. 33.2 de la Directiva 38/2004:
“2. Cuando una orden de expulsión de las contempladas en el apartado 1 vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, el Estado miembro deberá comprobar la actualidad y realidad de la amenaza para el orden público o la seguridad pública que representa el interesado y examinar cualquier cambio material de circunstancias que pudiera haberse producido desde el momento en que se emitió la orden de expulsión.”

REVISIÓN DE LA NUEVA SITUACIÓN

Análisis del artículo 64.

1. Las prisas no son buenas, las cosas se deben hacer pero con ritmos pausados que eviten perjuicios inevitables. La responsabilidad de esas prisas son de la Administración, que no solo usa, sino que abusa de ellas:
2. Tienen posibilidades de internamiento por 60 días y si los agotan es problema de ellos, de adecuada planificación.
3. Las prisas son denotativas de una elusión de control judicial.
4. No existen motivos ciertos para, después de años, hacer las cosas en menos de tres días.
5. La detención está prevista legalmente en el artículo 64.1, ergo la posible tacha ex. Art. 17.1 y su exigencia de legalidad se cumple, pero es inconstitucional una detención administrativa sin cobertura judicial.
6. Ya la vieja Sentencia TCO 115 de 7/7/85 hizo una interpretación del entonces artículo 24.2 de la vieja LOEX del 85 bajo la condición de que la intervención del juez no fuera en ningún caso adhesiva, como parecía sugerir el término “se interesará del juez de instrucción la autorización”. El art. 61 salva el 25.3 de la CE diciendo que la detención es siempre previa a la presentación ante el juez.



Pero aquí no, aquí la presentación es subsidiaria, “si no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas”... Por tanto, se trata claramente de una detención administrativa derivada subsidiariamente de una sanción administrativa de expulsión, y confronta radicalmente con el art. 25.3.

Recurso contencioso DDFF por vía hecho por la detención

RECOMENDACIONES (Intervenciones del público)

- Solicitar el libro de reclamaciones
- Habeas corpus (dudas)
- Comprobar la caducidad por nulidad de notificaciones mal hechas.
- Juzgados de instrucción en funciones de guardia de contencioso.
- Pedir la intervención del Consejo: Negociación- respeto a la asistencia letrada – y con los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia respeto a la actuación letrada
- Incorporación al protocolo de formularios que faciliten la actuación letrada en este tipo de expulsiones.

NOTA DE PRENSA

1. Teniendo en cuenta el tiempo que transcurre desde que se dicta una orden de expulsión hasta que se ejecuta;
2. La abogacía exige la revisión individual de cada caso concreto y las circunstancias personales que concurren al igual que ocurre en el régimen comunitario de conformidad con la Directiva 38/2004
3. Así mismo exige que siempre que se detenga a una persona extranjera para ejecutar una expulsión haya asistencia letrada.



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

1. ELABORAR Y APROBAR UNA LEY ESPECIAL DE NACIONALIDAD.
2. RATIFICAR EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE NACIONALIDAD de 6 de noviembre de 1997, que regula las instituciones fundamentales en materia de nacionalidad –atribución, adquisición, pérdida, recuperación y doble nacionalidad- por lo que se puede considerar como un verdadero Código Europeo sobre nacionalidad.
3. Sobre procedimiento de naturalización por residencia:
 - Desarrollo parcial de la DF 7º DE LA LEY 19/2015.
 - Necesidad de completar urgentemente el contenido del RD 1004/2005.
 - Dar pautas para los exámenes del DELE y CCSE: reglas actuales pecan por exceso y por defecto.
 - Eventuales reformas mientras se logra la entrada en vigor de una Ley especial de nacionalidad:
 - a) Proceder a la eliminación de los perjuicios causados a algunos colectivos que se han visto excluidos de las múltiples reformas del Derecho Español de nacionalidad:
 - b) Descendientes de españoles que no pudieron beneficiarse de la DA 7º de la Ley de MH por la interpretación restrictiva realizada por la DGRN.
 - Otorgar facilidades para la concesión de la nacionalidad española:
 - a) los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la Constitución.
 - b) los hijos de quien haya obtenido la nacionalidad española por la Ley 52/2007.



- c) los hijos mayores de edad de aquellos que hayan recuperado la nacionalidad española
 - d) los nacidos de padre o madre originariamente españoles.
 - e) e) los nietos de abuelas que no transmitieron la nacionalidad española.
- otros cambios urgentes:
- a) suprimir el párrafo 3º del artículo 24. Eliminar la pérdida de nacionalidad de los españoles nacidos y residentes en el extranjero que no comunican la voluntad de mantenerla y hacer posible la recuperación de quienes la hubieran perdido por este motivo.
 - b) suprimir la exigencia de residencia “legal” prevista actualmente en el art. 26 CE.
 - c) Exigir la transparencia en los procedimientos de legalidad



CONCLUSIONES TALLER SIMULTÁNEO TRATA DE SERES HUMANOS

1. La puesta en marcha de los mecanismos de protección de las víctimas de trata pasa por la previa identificación de las mismas.

Sin identificación no hay víctima y si no hay víctima no hay protección.

La abogacía tiene un papel fundamental en la identificación de las posibles víctimas, pero para ello es necesario incrementar la formación especializada en materia de trata y en materia de protección.

2. Es necesaria la puesta en marcha por parte de los colegios de abogados de unidades de atención e intervención jurídica especializada en materia de VTSH.
3. La asistencia letrada debe exigirse desde el inicio de cualquier procedimiento de identificación y protección a la VTSH.
4. Se propone la incorporación de la asistencia jurídica pública en los diferentes protocolos sobre la materia.
5. La defensa de las víctimas por parte de los Letrados, debe ser proactiva como defensores-acusadores en los procedimientos penales.
6. Se propone la creación de una Ley integral de Protección a la Víctima de Trata de Seres Humanos. Su regulación en la Ley de Extranjería debería desaparecer en favor de una Ley propia.
7. Exigir el reconocimiento de la Protección Internacional a las VTSH.



CONCLUSIONES DEL TALLER PROTECCIÓN INTERNACIONAL

PROTECCION INTERNACIONAL.

SITUACIONES Y COLECTIVOS VULNERABLES. PROTECCION LETRADA

1. **ACCESO AL TERRITORIO:** El presupuesto fundamental para que entre en funcionamiento el sistema de Protección Internacional, iniciándose el procedimiento de reconocimiento de derechos y garantías implícito en el reconocimiento del estatuto de refugiado, lo constituye el hecho de que las personas que deben ser beneficiarias de la misma puedan acceder al territorio, por tanto es imprescindible garantizar la entrada de todas aquellas personas que puedan ser objeto de derecho de asilo, o protección subsidiaria.
2. Para acceder a un territorio seguro, la abogacía española insta establecimiento de vías de acceso seguro al mismo, como puede ser el **VISADO POR RAZONES HUMANITARIAS PARA REFUGIADOS**, una política abierta de becas de estudio para refugiados o una política más flexible de reunificación familiar entre otras posibilidades. Igualmente está la opción de la solicitud de asilo en Embajadas y Consulados prevista en el artículo 38 de la Ley 12/2009, que se encuentra todavía pendiente de su desarrollo reglamentario
3. Es necesaria la **TRANSPOSICION** del conjunto de Directivas en materia de asilo, en particular la de Procedimientos y la de Acogida con disposiciones muy relevantes para los solicitantes de protección vulnerables. Dicha transposición exigirá la redacción y publicación de una nueva ley, que adapte nuestra normativa la legislación comunitaria.
4. **IDENTIFICACION DE LOS GRUPOS Y LAS SITUACIONES DE PROTECCION INTERNACIONAL;** es fundamental llevar a cabo una identificación y detección de las situaciones susceptibles de protección internacional y de grupos vulnerables, en línea con lo establecido en la Directiva de Procedimientos; esta debe realizarse en el inicio del



procedimiento, puesto que sólo así se podrán adoptar las medidas adecuadas desde el comienzo. Cada solicitante tendrá unas necesidades distintas y específicas; por tanto y puesto que es diferente la situación de cada persona, es preciso atenderlas individualmente tanto a nivel procedimental como asistencial. A nivel procedimental partimos del hecho que por razones diversas, como pueden ser las culturales, de edad, de género, educación, trauma...no todos los solicitantes pueden colaborar de igual manera con la administración de asilo y necesitan un apoyo.

5. La FUNCION DEL ABOGADO es determinante a la hora de:
1. Identificar posibles necesidades de protección internacional, esta identificación se puede y debe llevar a cabo en cualquier contacto que pueda tener con el extranjero.
 2. Asegurar el cumplimiento de las garantías establecidas en del procedimiento establecido y del respeto a los derechos reconocidos a los solicitantes de asilo

Como apoyo a su labor

1. El ACNUR ha elaborado posiciones doctrinales sobre los conceptos en que se basa la protección internacional, sobre cómo deben ser interpretadas las distintas causas de protección internacional reconocidas por la Convención: motivos religiosos, género, trata, menores...,
 2. El ACNUR y el CGAE, están trabajando en el desarrollo de un conjunto de herramientas que faciliten al abogado su labor, estas herramientas consistirán tanto en facilitar la formación a los abogados en la materia de protección internacional, como en la elaboración de materiales, guías y formularios, para ponerlos a disposición de la abogacía.
 3. El abogado debe tener a su alcance los materiales que le permitan detectar las situaciones de vulnerabilidad, aun no teniendo todos los datos, esto es, debe ser capaz de identificar unos presupuestos previos, que lo pongan sobre aviso antes, incluso, de conocer los datos la situación concreta del solicitante de asilo.
6. En cuanto al procedimiento regulado en la DIRECTIVA 2013/32/UE, debemos avanzar hacia el cumplimiento los requisitos procedimentales establecidos en la misma, los requisitos de la entrevista en cuanto al lugar y la forma se deben respetar tanto en frontera (marítima, terrestre o aérea)



como en territorio (oficina de asilo) o en CIE, en cuanto a dichos requisitos, cabe destacar:

- a. Que el entrevistador no esté uniformado
- b. Rodear la entrevista de una atmósfera de confianza, y confidencialidad. (lo que diga el solicitante no podrá oírse en otras dependencias, no puede estar contestando al teléfono o a otras cuestiones)
- c. La sala debe reunir los requisitos adecuados, debe estar aislada. (no puede haber personas entrando y saliendo de la sala)
- d. La actitud del entrevistador debe inspirar seguridad.
- e. La entrevista debe hacerse individualizada, no a todos los miembros de la unidad familiar conjuntamente.

7. CAUTELAS EN EL CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS: La forma de realizar la entrevista y el contenido de las preguntas no es un tema irrelevante, sino que puede incidir directamente sobre el resultado de la misma, esto es, sobre las respuestas que realmente obtengamos del solicitante y por ende sobre la resolución final del procedimiento, por tanto es fundamental:

- a. Formación del entrevistador y el intérprete, que tanto el entrevistador como el intérprete tengan formación en materia de asilo y protección internacional, hemos de considerar que los solicitantes de asilo, y sobre todo las personas que se encuentra en situación especialmente vulnerable necesitan apoyo para poder transmitir su historia, necesitan que alguien les ayude (por ejemplo el que ha sufrido un trauma, abusos, violencia..). El hecho de que el entrevistador y el intérprete tengan conocimientos sobre la materia genera la empatía suficiente para que la entrevista sea fructífera y los resultados obtenidos se acerquen a la realidad; la ausencia de los mismos, llevará al resultado opuesto.
- b. Asistencia e informe médico: si se dan supuestos de violencia, tortura, malos tratos, etc; el abogado debe exigir que el solicitante sea examinado por un facultativo, este informe será muy valioso a la hora de resolver posteriormente el expediente.
- c. Se hacen necesarias guías y pautas para tratar a la víctimas de tortura en aplicación del Protocolo de Estambul
- d. Se plantea la conveniencia de que las entrevistas sean grabadas.



8. HACER CONSTAR POR ESCRITO EN LA PROPIA SOLICITUD DE ASILO CUALQUIER DEFICIENCIA O DATO RELEVANTE, la información es clave, cuando la OAR estudie la solicitud, no sabrá lo que realmente pasó en el momento de la entrevista, si no lo hacemos constar; sólo podrán evaluar lo que refleja la solicitud, por tanto, el abogado debe asegurarse de que quede constancia de cualquier dato que se haya producido durante la entrevista y que sea relevante a la hora de interpretar la misma, (por ejemplo si había más personas en la sala, si las preguntas eran capciosas, si no se han reflejado las respuestas literales, sino que se ha hecho un resumen, si la persona está nerviosa, si tenía marcas...).
9. Queda constancia de la necesidad de redactar PROTOCOLOS de actuación letrada en materia de protección internacional.
10. Es necesario que el abogado tenga acceso, a entrevistarse con el solicitante con carácter previo a la presentación de la solicitud.
11. Es necesaria la formación de todos los operadores que intervienen en el proceso de solicitud y tramitación de protección internacional, mediante:
 - Cursos genéricos sobre protección internacional
 - Cursos específicos, por ejemplo, técnica de entrevistas
 - Cursos específicos sobre cómo aplicar las Directivas no transpuestas.
12. Se pone de manifiesto que paulatinamente se están aplicando cada vez más las garantías procedimentales previstas en el art. 46.2 de la Ley 12/2009, sin embargo, el apartado 3 de ese mismo artículo 46 que alude a la posibilidad de autorizar la permanencia en España por razones humanitarias remitiendo a la legislación vigente en materia de extranjería e inmigración no es aplicado por la administración de asilo. De igual manera, tampoco se aplica lo dispuesto en el artículo 37 b que también alude a la posibilidad de autorizar la estancia o la residencia en España por razones humanitarias de un solicitante cuya petición se ha denegado.



NOTA DE PRENSA

CRISIS SCHENGEN.BLINDANDO (AMURALLANDO) EUROPA.

1.- DENUNCIA DEL ACUERDO UE-TURQUIA. La Abogacía Española no considera a Turquía un país seguro y entiende que el Acuerdo vulnera la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, y demás normas esenciales que se regulan en los Tratados Constitutivos de la Unión.

2.- Se constata la ineficacia de las previsiones contenidas en el Convenio de Dublin y exige la apertura de vías humanitarias seguras que respeten los Derechos Fundamentales, la dignidad y la vida de las personas.

DEVOLUCIONES EN CALIENTE

1.- La abogacía Española exige que se respete el Derecho de acceso a las oficinas de asilo de las personas susceptibles de protección internacional, cualesquiera que sea su origen nacional y la creación de los mecanismos que sean precisos o necesarios para ello.

2.-La abogacía recuerda que la DA Primera de la Ley de Extranjería que pretende amparar los denominados rechazos en frontera, no se ajusta a las normas constitucionales españolas y a los compromisos internacionales adquiridos por España.

TRATA

1- La Abogacía Española advierte de la necesidad de elaborar una ley integral de Protección a la víctima de Trata de seres Humanos. Su regulación en la Ley de Extranjería debería desaparecer en favor de una Ley propia.

2- La Abogacía Española exige el reconocimiento de la protección internacional a las víctimas de trata de Seres Humanos.



ESTRATEGIAS DE DEFENSA ANTE EXPULSIONES EXPRESS. INEXPULSABLES??

1.- La Abogacía Española advierte de la necesidad de dotar de mayor seguridad y garantías jurídicas a las personas sometidas a procedimientos de expulsión por la vía “expres” y, en todo caso, la aplicación analógica de las previsiones contenidas en el artículo 33.2 de la Directiva Europea 38/2004, en relación con el límite del período de prohibición de entrada, con la posibilidad de revisar este período.

CIES

1.- La Abogacía Española propone el cierre inmediato de los CIES sustituyéndolos por la aplicación de medidas alternativas menos limitadoras de la libertad de las personas sometidas a procedimientos de repatriación.

2.- De forma subsidiaria, y en tanto no desaparezcan, entiende que es urgente que se implementen todas aquellas previsiones recogidas en el Reglamento de funcionamiento de los CIES y que, a día de hoy, no se han desarrollado.

NACIONALIDAD

1.- Se advierte la necesidad de elaborar y aprobar una ley especial de nacionalidad

2.- Necesidad de ratificar el convenio de consejo de Europa sobre nacionalidad de 6 de noviembre de 1997 que regula las instituciones fundamentales en materia de nacionalidad-atribución, adquisición, pérdida, recuperación y la doble nacionalidad- por lo que se puede considerar como un verdadero Código Europeo sobre la nacionalidad.



ESTRATEGIAS DE DEFENSA EN RELACION CON LA EXCEPCION DE SUSTITUCIÓN DE PENA POR EXPULSION. ARTICULO 89 CP.

1.- Resulta necesaria la subsanación de las deficiencias de la normativa interna en relación con la Directiva 115/2008/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y en su defecto apelar a su aplicación directa, en la defensa de los intereses de los extranjeros incurso en expedientes de expulsión.

En todo expediente de expulsión se deberá tener en consideración los elementos de arraigo de la persona expedientada y la medida de alejamiento del territorio deberá adoptarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

PROTECCION INTERNACIONAL

1.- Exigir la creación y regulación de visados humanitarios que posibiliten el acceso seguro al territorio de los solicitantes de protección internacional.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL EN RELACION A LA SENTENCIA TJUE 23 DE ABRIL DE 2015

1.- La Abogacía Española denuncia que la Sentencia de 23 de abril de 2015 del TJUE genera una situación de inseguridad jurídica que ha provocado gran disparidad de resoluciones judiciales contradictorias.

2.- La Abogacía Española considera que la normativa interna que sanciona la mera estancia irregular con multa y advertencia de salida obligatoria de territorio nacional es plenamente compatible con la Directiva de Retorno.

MENORES

1.- La abogacía velará por el supremo interés del menor y denunciara cualquier incumplimiento de la aplicación de la normativa en materia de MENAS (menores no acompañados).